

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00029/2021

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000375 /2020

En Logroño a ocho de febrero de dos mil veintiuno

Vistos por la Ilma. Sra. Da [REDACTED],
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño los presentes autos
nº 375/2020, seguidos a instancia de don [REDACTED] contra EL
INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre incapacidad permanente

EN NOMBRE DEL REY
Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 29/21

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de agosto de 2020 se presentó demanda sobre prestaciones de incapacidad permanente por don [REDACTED] contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que fue turnada a este juzgado y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables a sus pretensiones, y que se dan por reproducidos, terminaba solicitando que previos los trámites legales se dictara sentencia por la que se declare al actor afecto a una incapacidad permanente en grado de absoluta, con las consecuencias inherentes a dichas declaración.

SEGUNDO. - Por decreto de fecha 23 de octubre de 2020 la anterior demandada fue admitida a trámite señalándose día y hora para el acto de juicio oral.

El día señalado comparecieron las partes con sus respectivas representaciones procesales. En dicho acto, tras ratificarse la actora en sus escritos de demandada, se contestó a la misma por parte de las demandadas, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas, tras lo cual las partes formularon conclusiones quedando los autos vistos para sentencia.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El demandante don [REDACTED] [REDACTED] nacido el [REDACTED] se encuentra afiliado al régimen general agrario de la Seguridad Social siendo su profesión habitual la de peón agrícola.

SEGUNDO. - Superado el plazo máximo de incapacidad temporal se instó de oficio expediente de incapacidad permanente emitiéndose informe de valoración médica el 22 de abril de 2020 con el siguiente contenido:

1. **DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:** G43.-Migraña

2. **DIAGNÓSTICO**

Migraña crónica

3. **DATOS DEL RECONOCIMIENTO MÉDICO (Anamnesis, exploración, documentos aportados)**

Migraña crónica

Controlada en nuestras neurología de hospital Fundación de Calahorra desde 2010 por migraña crónica.

Dolor se localiza en región temporal derecha con dolor y punto gatillo a la presión. 20/02/2020 Realizo bloqueo auriculotemporal derecho y pincho puntos gatillo

19/09/2019: Botox 200 región occipitotemporal bilateral

Se han probado tratamientos preventivos sin respuesta: Tryptizol, Flurpax, Mirtazapina, Lamotrigina, Topamax, Lantanon, infiltración de toxina.

Actualmente cefalea de frecuencia 22 días/ mes

Necesita muy frecuentemente medicación IV/IM.

El paciente ha sido valorado en la Unidad de Cefalea de Valencia recomendado tratamiento con fármacos monoclonales

02/2020 Neurología: Paciente de [REDACTED] años Migraña crónica, sigue control en Unidad de cefalea de Valencia.

Cefalea frecuencia 23 días / mes. Exploración neurológica normal. Fo papila de limites netos

Se solicita inicio de tratamiento con Aimovig 70mg, en paciente con migraña crónica con cumplimiento de los criterios establecidos por el ministerio para el uso de este fármaco.

4. **TRATAMIENTO EFECTUADO, EVOLUCIÓN Y POSIBILIDADES TERAPÉUTICAS**

Tratamiento: Topamax 50-0-100 desde Marzo 2020, Sirdalud 4 mg 1/ noche, omeprazol, Enantyum / AINES si dolor, Pluralais. Botox / 4 meses 8 ultima dosis en septiembre) en 02/2020 se pauta ir bajando lentamente el Topamax hasta su retirada.

Se solicita inicio de tratamiento con Aimovig 70mg, en paciente con migraña crónica con cumplimiento de los criterios establecidos por el ministerio para el uso de este fármaco.

5. **CONCLUSIONES (Limitaciones orgánicas y/o funcionales)**

Actualmente cefalea de frecuencia 22 días/ mes. Se solicita inicio de tratamiento con Aimovig 70mg, en paciente con migraña crónica con cumplimiento de los criterios establecidos por el ministerio para el uso de este fármaco.

A valorar EVI, IP, revisable.



TERCERO. - Por resolución de 28 de mayo de 2020 se reconoció al actor afecto a una incapacidad permanente en grado de total. Presentada reclamación previa la misma fue desestimada por resolución de 22 de julio de 2020.

CUARTO. - El actor presenta como principales patologías migraña crónica con una frecuencia de 22 días/mes, con nauseas, fotofobia, visión borrosa.

QUINTO. - La base reguladora de la incapacidad permanente es 881,65 euros siendo la fecha de efectos económicos 27 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados probados han resultado acreditados por la prueba documental obrante en autos, informes médicos de los servicios públicos de salud que han atendido al demandante, tanto los obrantes en el expediente administrativo como los aportados en el acto de juicio oral, y el informe de valoración médica (art. 90 y ss LJS).

SEGUNDO. - La parte actora impugna en el presente procedimiento la resolución de la Dirección Provincial en virtud del cual se declara al actor afecto a una incapacidad permanente total, considerando que el conjunto de patologías que presenta el actor con migraña crónica con más de 22 crisis al mes le incapacitan para el desarrollo de todo tipo de actividad laboral.

La parte demandada ha interesado la desestimación de la demanda entendiendo que las resoluciones administrativas resultan ajustadas a derecho.

TERCERO. - El actual artículo 194 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción del mismo dada por la disposición transitoria vigésima sexta, mantiene idéntica redacción que la establecida en el anterior artículo 137.5 que define la incapacidad permanente absoluta como la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia para la valoración del mencionado grado de incapacidad deben seguirse los siguientes criterios:

La invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-1987), debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-1987 [RJ 1987\7831]), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico,

exclusivamente (SSTS 23-3-1987, 14-4-1988) debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-1985)

Deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (SSTS 18-1 y 25-1-1988) implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (SSTS 12-7 y 30-9-1986), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-1988).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (SSTS 6-2-1987, 6-11-1987). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (SSTS 23-3-1988, 12-4-1988).

En tal sentido se ha señalado que lo preceptuado en el número 5 del art. 137 LGSS, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (STS 11-3-1986)

En el presente caso ha quedado acreditado que el trabajador presenta un proceso de migrañas crónicas que no remiten con los distintos tratamientos médicos pautados, con crisis migrañosas de aproximadamente 22 días en un mes, provocando náuseas, visión borrosa, fotofobia, y una limitación para el desarrollo de actividades de la vida diaria. El actor se ve afectado por una patología limitante más de la mitad de los días del mes, siendo una situación incompatible con el desarrollo de cualquier tipo de actividad laboral en el momento actual, sin perjuicio de que pueda revisarse la situación en caso de mejora de la patología con los tratamientos nuevos pautados, sin embargo en este momento, como señala el informe del EVI el importante número de días en que se ve afectado por una fuerte migraña



limitante evidencia la imposibilidad real de desarrollar cualquier trabajo con una mínima profesional, por lo que procede la estimación íntegra de la demanda, fijándose la posibilidad de revisión en un año desde la presente resolución.

CUARTO. - Conforme al Art. 191 LJS., contra la presente resolución podrá interponerse recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por don [REDACTED] contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, DECLARO a la demandante afecta a una INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE ABSOLUTA con derecho a una prestación equivalente al 100% de su base reguladora, así como las actualizaciones y revalorizaciones correspondientes, con efectos del 27 de mayo de 2020, revisable transcurrido un año desde esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia por escrito ante este juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo la Letrada de la Administración de Justicia para hacer constar que en la fecha de la misma, se ha depositado en esta oficina judicial por la Magistrada Juez la presente Sentencia. Teniendo efecto desde este momento la publicidad que se confiere a las sentencias al amparo de lo establecido en el artículo 266 LOPJ.

Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de Abril de 2016 y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las disposiciones en materia de protección de datos que se encuentren en vigor, la transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento de los datos contenidos en esta RESOLUCION JUDICIAL sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de los perjudicados.

